

## CAPITULO LXXVI.

### CONTROVERSAS DE JURISDICCION.

Muchos escritores franceses desconocieron el carácter del Santo Oficio de España.—No tuvo condiciones políticas.—Obró dentro de los poderes que le concedió la Santa Sede.—La potestad Real de los inquisidores no fué una concesion nueva.—Antigüedad de la potestad civil de los obispos; fué necesario conceder á los Inquisidores la jurisdiccion mixta, y algun privilegio á sus dependientes.—De esta doble jurisdiccion surgieron controversias y atropellos por parte de los poderes seculares.—El capitán general de Valencia en 1488 allanó la cárcel del Santo Oficio.—El de Cataluña desarmó á los familiares.—A dos de éstos dió tormento el virey de Sicilia.—D. Felipe II hizo que cesaran las persecuciones contra el Tribunal de dicho reino.—Competencias suscitadas por la cancillería de Granada y el Consejo Real.



**O**CUPÁRONSE algunos escritores franceses sobre la Inquisicion de España sin conocerla; y por este motivo el P. Lacordaire, en su memoria para el establecimiento de los Hermanos Predicadores, adoptando vulgares relaciones, dijo que «..... la »Inquisicion española, corrompida por el despotismo de los Reyes de España, se convirtió en »horrible instrumento de venganzas políticas (1).» ¿Cuáles fueron éstas? ¿Por qué el autor no las cita en prueba de su aserto? Algunos capítulos hemos dedicado á publicar esas causas célebres de que hace mérito dicho escritor, y en verdad que en ellas nada resulta político, como los procedimientos evidencian. El mismo Llorente ha reconocido semejantes prevenciones escribiendo: «... Este punto es uno de

(1) *Dicc. de Der. can.*, por el abate Andres, t. IV, pág. 161.

»aquellos en que más equivocaciones han padecido los escritores extranjeros, que casi todos están de acuerdo en decir »que la Inquisicion de España sólo era en los últimos tiempos »un tribunal de espionaje del Gobierno, pagado contra las »opiniones políticas que le degradasen. Repito que viven mal »informados, y toda la equivocacion nace de ver que ya no »había autos generales públicos de fe, etc. etc. (1).» El moderno dominico no pudo ocultar injustas prevenciones, acogiendo sin meditacion cargos injustificables. En el tribunal de España se admitieron denuncias, cuya prueba hizo necesario el castigo contra «..... los herejes sospechosos ó fautores de herejía, apóstatas de la verdadera religion, y supersticiosos que invocaban á los demonios expresa ó tácitamente, practicaban actos de magia ó sortilegio; contra los que, »fingiéndose sacerdotes, celebraban misa y administraban sacramentos; contra los confesores que abusaron de su sagrado ministerio; contra los que asistían á los conciliábulos de »herejes y apóstatas; contra los blasfemos de Dios y de su »Madre, impedientes de la jurisdiccion del Santo Oficio, propagandistas de libros heréticos, de magia ó supersticiones, »y demas delincuentes de crímenes sometidos á la potestad de »aquellos tribunales.....» segun el edicto emanado del tribunal supremo de la Inquisicion, establecido en Roma. Tales son los delitos castigados por el Santo Oficio de España, sin apariencias de causa política. Si el P. Lacordaire hubiese estudiado la historia del Santo Oficio de este país en los procesos que formó, no habria ciertamente hecho un juicio tan ligero. El Tribunal de España observó el edicto de fe acordado para su direccion general; así es que en sus causas aparecieron probados los motivos denunciabiles, segun los poderes que Sixto V concedió á dicha congregacion cardenalicia (2). «*Om-nem auctoritatem inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam hæresim manifestam quàm schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, divinationes, sacramentorum abusus, et quæcumque alia, quæ etiam præsumptam hæresim sapere videntur, concernentibus non solum in Urbe*

(1) *Hist. crit.*, cap. XVII, art. 2.º

(2) En la bula que insertamos en el cap. XI de la Parte histórica.



*et statu temporali, nobis et huic, Sanctæ Sedî subdito, sed etiam in universo terrarum orbe, ubi christiana viget religio super omnes Patriarchas primatis, Archiepiscopos, Episcopos et alios inferiores ac inquisitores, etc.* Y no pudo ménos de ejercer la jurisdicción que se le había concedido sobre los motivos, tan clara y evidentemente designados por dicho edicto. En los procesos que formó la Inquisición de España no aparecen delitos de índole política; cargo hecho por escritores que desconocieron aquellos procedimientos, ó enemigos suyos, según hemos probado publicando las causas que se formaron al arzobispo de Toledo D. Bartolomé Carranza, y al P. Froilan Diaz, confesor del rey D. Carlos II, las cuales pudieran dar motivo á dicha acusación, si en sus trámites no apareciera que al primero se juzgó por doctrinas consignadas en sus obras, y el segundo á causa de haber autorizado con su imprudente conducta la creencia vulgar de los hechizos. Los procesos de Fr. Luis de Leon y otros célebres escritores fueron sobre puntos doctrinales; y hasta el de Antonio Pérez, (en que produjeron graves y extraños incidentes los tumultos de Zaragoza, defendiendo unos fueros que intrigas hábilmente dispuestas presentaron como violados) ofrece muy fundado motivo en sus blasfemias é indiferentismo religioso, para una tramitación y sentencia que el reo justificó después con su conducta en la corte luterana de Inglaterra. En este asunto fué inevitable que algunas incidencias, nacidas de la potestad mixta de los inquisidores, se rozaran con acontecimientos políticos, promovidos por un hombre tan hábil. Mas la jurisdicción en ambos fueros no fué un invento del Santo Oficio, que pudiera rechazarse como desconocido.

La doctrina evangélica sufrió desde los primeros siglos de la Iglesia grandes contradicciones, suscitadas por el despotismo de unos reyes depravados, y el odio de los herejes é infieles; pero sus mayores amarguras provinieron siempre de las mentidas apariencias, con que sabe disfrazarse la villana hipocresía. Nuestros primeros obispos, en cumplimiento de su cargo espiritual, vigilaron á tantos enemigos, procurando siempre la conservación pura de los dogmas y moral cristiana, y de la concordia y mútua caridad entre los fieles como fundamento de su dicha, según el principio de justicia rigurosa; y aún cuando aquellos prelados rehusaban ocuparse en

negocios é intereses mundanos, buscaron los católicos su consejo y prudente intervención para que las querellas quedaran resueltas amigablemente. Autorizaron los emperadores dichas sentencias admitidas desde la edad primera del cristianismo para conservar la paz entre los fieles; y considerando que los obispos deben cuidar de la pública moral, se les concedía el derecho de inspeccionar las buenas costumbres, oponiéndose á cuanto pudiera contrariarlas. Así es que por causas de pública honestidad, violencias y opresiones, se imploraba la protección de los prelados diocesanos; y éstos se oponían á los atropellos del derecho individual por una fuerza superior, si el decoro, la modestia ó la moral podían lastimarse, particularmente en los menores y mujeres, cuya inocencia estaba protegida por la Iglesia contra sus mismos padres y señores, cuando éstos atentaban á la honestidad de seres tan débiles: «.... También podía (el obispo) impedir, »como el magistrado, que se obligue á una mujer libre ó esclava á presentarse en el teatro contra su voluntad, y debía »en unión con él, conservar la libertad á los niños expósitos. »El obispo intervenía del mismo modo en la prestación del juramento de los curadores, tanto para los dementes como »para los menores, y le estaba mandado visitar las cárceles »una vez á la semana, el miércoles ó viernes; informarse de »las causas de la detención de los prisioneros, esclavos ó libres, por deudas ó crímenes; advertir á los magistrados que »cumpliesen con su deber, y en caso de negligencia dar aviso »al Emperador. Por último, los obispos inspeccionaban »la administración y empleo de las rentas y fondos comunales de los pueblos, y la construcción y reparación de las »obras públicas. Tal fué el segundo estado de la jurisdicción »eclesiástica, cuando hechos cristianos los emperadores, sostenían con su autoridad la de los obispos, y les daban alguna »inspección en los negocios temporales por el aprecio y »confianza que hacían de ellos; los obispos, por su parte, inspiraban al pueblo sumisión y obediencia á los soberanos por »principio de conciencia, y como formando parte de la religión. Así se ayudaban y apoyaban mútuamente las dos potestades espiritual y temporal (1).» De este modo los obis-

(1) *Dic. de Der. can.*, por el abate Andres, art. «Jurisdicción eclesiástica.»



pos se veían obligados á entender sobre muchos asuntos de la vida que por la paz y la moral de los cristianos tenían cierta relacion directa ó indirecta con su elevado ministerio. Motivos de conveniencia pública hicieron que los reyes les concedieran jurisdiccion civil en determinadas circunstancias. Constantino y sus sucesores publicaron códigos autorizando las sentencias de los obispos, y Justiniano recopiló dichos decretos imperiales, y áun añadió algunos otros (1).

Inherente es al ministerio episcopal autoridad en el órden eclesiástico dentro del territorio encomendado á su jurisdiccion por el jefe de la Iglesia; la facultad coactiva igualmente se halla dentro de los límites de su jurisdiccion ordinaria, para condenar las herejías y castigar á sus autores con penas canónicas. La jurisdiccion que Jesucristo concedió á su Iglesia es referente á los «..... bienes espirituales, la gracia, la santificacion de las almas y la vida eterna,» y como la gracia, la santificacion y vida eterna son el efecto y premio de las buenas costumbres, necesario es que nuestros obispos tengan derecho de vigilar sobre las acciones humanas, ejerciendo cierta autoridad que en tiempos antiguos fué de carácter judicial. Es indudable que la jurisdiccion de la Iglesia por derecho divino es puramente espiritual; pero no puede negarse que en los tiempos apostólicos ejerció poder sobre asuntos temporales, para que los fieles no tuviesen precision de llevar sus contiendas á los tribunales de jueces idólatras. En aquella época de persecucion era imposible á los cristianos litigar ante los magistrados civiles por el juramento idolátrico que se les exigía, el peligro de ser descubierta su creencia, y riesgo de alguna apostasia. Mas concedida la paz á la Iglesia, cesaron dichos inconvenientes; y sin embargo, los fieles prefirieron el juicio árbitro de sus prelados á la magistratura secular. Así es que los obispos decidían litigios, y S. Ambrosio y S. Agustin, entre sus funciones pastorales, no descuidaron la paz y concordia de sus diocesanos, resolviendo cuantas dudas y disputas se llevaban á su resolucion como jueces árbítrros, segun lo prevenido en las constituciones apostólicas: «..... *Nec pa-*

(1) Con los que formó la novela 83; el primer título del privilegio de *foro et canone*.

*tiamini, ut sæculares de causis vestris judicium proferant* (1).» Terminada la persecucion muchos fieles siguieron observando las antiguas costumbres, y de aqui el que continuaran los obispos como jueces árbítrros, que nos dice Fleury: «... Ejercían estas funciones con tanta utilidad, que despues de haberse convertido al cristianismo los emperadores y magistrados, y habiendo cesado el motivo que alejaba de sus tribunales á los fieles, ya muchos de éstos preferían someterse al juicio árbitro de sus obispos (2).» Así fué que este arbitraje, ejercido sobre los cristianos que voluntariamente lo aceptaron, se llegó á erigir en jurisdiccion contenciosa. Y véase cómo no fué invento nuevo en la disciplina eclesiástica la potestad mixta del Santo Oficio de España, y cuán infundados aparecen los cargos que sobre dicho punto se le dirigen. Equivocado anduvo el P. Lacordaire, pues como se ha dicho anteriormente, el poder secular, concedida por los reyes de España á los jueces de la Inquisicion, no fué con el fin de que secundaran miras políticas, sino para el más expedito uso de sus facultades.

En otro lugar hemos dicho que los excesos cometidos por muchos apóstatas y herejes contra la paz, seguridad y honra del prójimo hicieron preciso el auxilio de las potestades seculares, pues aquellos hombres audaces no sólo atacaban á nuestras católicas creencias, sino que corrompían la moral pública, infringiendo leyes importantes del código civil. Lamentábase S. Agustin de los Donatistas, porque saqueaban las poblaciones, incendiaban y robaban monasterios, martirizaban horriblemente á los sacerdotes, y rebautizaban por la fuerza al cristiano que caía bajo su poder. De los excesos cometidos por el maniqueismo está llena la historia; y las crueldades de los albigenses son bien conocidas para que necesitemos recordarlas, habiéndolo hecho en otro lugar. La potestad civil debió refrenar crímenes tan grandes, dictando leyes contra los herejes (3); y como éstos solían cometer delitos ordina-

(1) *Const. apost.*, lib. II, cap. 35.

(2) *Inst. de der. ecles.*

(3) Las leyes de los emperadores cristianos sobre este asunto se hallan consignadas en los tit. *de hæreticis, de fide catolica, de religione et de sancto baptisate*.



rios, se concedió facultad Real á los jueces eclesiásticos para que sus juicios fueran más expeditos, pues usando únicamente la jurisdicción espiritual, debían inhibirse de entender sobre dichos crímenes comunes, en que resultaban complicados muchos reos de herejía, fanatismo, profanación y apostasías. Era necesario descubrir estos delitos, á fin de que los jueces seculares aplicasen las penas de su código; porque las canónicas son insuficientes, y el hereje desprecia dichas correcciones. En todos tiempos nuestra santa madre la Iglesia fué suave y benigna con los pecadores arrepentidos de su error. Siempre, ántes de lanzar el anatema contra los herejes, procuró vencer su obstinación por medio de conferencias privadas ó sinódicas (1), y en los tiempos modernos igual fué la práctica del Santo Oficio. Mas no pudo haber disimulo con su depravación, ni salvarles de la responsabilidad que contrajeron violando los códigos civiles.

Ya hemos dicho que la Santa Sede concedió en España jurisdicción espiritual á un Inquisidor supremo y á los jueces auxiliares que éste nombrase para entender sobre los negocios de su fuero en todo género de instancias y grados, sin excepciones personales (2). Para que esta jurisdicción pudiera ejercerse con independencia y sobre todo género de personas, fué necesario el apoyo de los príncipes; y no pareciendo conveniente ni áun posible que una magistratura investida con especiales facultades apostólicas tuviera que llevar ciertas incidencias de sus procesos á los tribunales seculares, concedió á los inquisidores subalternos potestad civil, y á su Consejo Supremo la jurisdicción y categoría de Consejo Real en asuntos temporales referentes al buen gobierno de sus dependencias y ejercicio de sus funciones, á fin de que ningún otro consejo, chancillerías, ni autoridad pudiera entrometerse en su privativa jurisdicción. Esta fué igualmente la causa que se tuvo presente para conceder á sus jueces, familiares y demás dependientes algunos privilegios, observando en los primeros años, que sometidos á la potestad secular, se dejaban dominar

(1) Eus.: *Hist. ecles.*, lib. V, cap. XIII.—Lib. VI, cap. XX y XXXIII.—  
FLEURY: *Hist. ecles.*, t. II, lib. VI.

(2) ..... *Ad universitatem personarum, et ad universitatem causarum, et negotiorum fidei.* .....

de dicha influencia en el cumplimiento de sus deberes. Cuando las doctrinas luteranas empezaron á extenderse por España, fué mucho más necesario conservar al Santo Oficio su mixta jurisdicción, y á los individuos del Consejo la autoridad de consejeros reales. Segun este carácter consultaban con el Monarca los negocios civiles de su competencia, para cuyo buen gobierno se expedían las provisiones ó cédulas necesarias.

Mas la doble potestad del Santo Oficio dió pretexto á los poderes públicos seculares para frecuentes invasiones de fuero, pretendiendo negar á los inquisidores su competencia sobre delitos de bigamia, sodomía, usura, blasfemia, nigromancia y de otros crímenes sometidos á su jurisdicción expresamente por diferentes bulas y Reales provisiones. El poder civil, escudándose con el pretexto de patronato y protección, halló siempre los medios de justificar sus atropellos. La independencia concedida al Inquisidor supremo, fué muchas veces bien precaria, precisamente por su jurisdicción secular de que podía un monarca destituirle, aunque fuese legado de la Santa Sede en ejercicio de su cargo, si para facilitar el cumplimiento de éste se le hubiera dado dicha potestad.

Hubo repetidas ocasiones en que se disputaron á la Inquisición sus facultades, desconociendo derechos adquiridos por el más solemne título. Muchos ataques parciales y despojo de intereses podrían recordarse; pero no entrando estos detalles enfadosos en nuestro propósito, sólo consignaremos alguno para demostrar la injusticia é inconsideraciones de las autoridades militares y judiciales, y su afán de sobreponerse al Santo Oficio, y cercenarle recursos y jurisdicción. No bien empezó á funcionar, cuando fué violentada su cárcel por el capitán general de Valencia, extrayendo de ella en 1488 á Domingo de Santa Cruz, preso con justo y legal motivo. El asunto fué al Consejo para que resolviera la competencia entre el jefe militar, empeñado en juzgarle por delitos de su fuero, y la Inquisición, que debía procesar á dicho reo en concepto de hereje: la cuestión se decidió á favor de los inquisidores; mas del atropello que la fuerza armada hizo allanando la cárcel secreta, no se dió satisfacción alguna, y dicho Jefe quedó absuelto de las censuras eclesiásticas.

No ménos violento el capitán general de Cataluña en 1543,



D. Pedro Cardona, hizo desarmar á los familiares del Santo Oficio, pretextando que este tribunal estaba suspendido de jurisdiccion. Los inquisidores efectivamente no podían ejercer entónces como jueces seculares; pero funcionaban sobre asuntos de fe, y en tal concepto les era necesaria la fuerza de sus dependientes para las aprehensiones de herejes y custodia de sus cárceles. La Real cédula de Carlos V, suspendiendo en 1535 la potestad secular de la Inquisicion, respetaba el privilegio que permitía el uso de armas á los familiares; mas Cardona quiso inutilizarlos, engañado por las intrigas de aquéllos que tenían motivos de temor. El General, prestándose á semejantes planes, dió motivo para que se le procesara como *impediente* del Santo Oficio, y hubo de aceptar la absolucion de censuras en que había incurrido. Mayores atropellos cometió aquel año contra los tribunales un virey interino de Sicilia, no sólo desarmando á los familiares, sino dando tormento á dos de ellos; y fueron sus estorsiones de tanta fuerza, que dió motivo con ellas al menosprecio, insultos y desobediencias de muchas personas hácia un tribunal que llegó á desprestigiar con verdadero escándalo y sentimiento de los católicos. Quejas y reclamaciones de tanta fuerza llegaron á la corte, que motivaron una Real cédula, alzando la suspension que privaba al Santo Oficio de su potestad civil en dicha isla. El príncipe de Asturias D. Felipe creyó necesario intervenir escribiendo al marqués de Terranova, causante de aquellas perturbaciones, una carta que á continuacion copiamos, segun el mismo Llorente la transcribe, y demuestra las violencias que padecían los tribunales de Sicilia:

«El Príncipe.—Espectable Marqués, Almirante y Condestable, amado consejero nuestro; ya sabeis lo que ha pasado sobre los tratos de cuerda que vos, no bien informado, siendo presidente de ese Reino, hicísteis dar á dos familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, de que resultó tanto desfavor y menosprecio del dicho Santo Oficio, que nunca despues se ha podido hacer ni ejecutar con la acostumbrada y debida autoridad; ántes resultó de ello que muchas personas se han atrevido y desmandado en ese Reino á cometer insultos y cosas de hecho contra los oficiales y ministros de la Inquisicion, é impedir y perturbar su ejercicio; y por tal respecto,

»venidas acá la queja é informacion del dicho caso, el muy reverendo cardenal de Toledo, inquisidor general, y los del Consejo de la general Inquisicion lo consultaron con Su Majestad, y posteriormente se resolvió que es bien y conviene, que vos hagais penitencia del dicho exceso; aunque por lo bien y mucho que le habeis servido, mostró que holgaría que la penitencia fuese moderada; y así el dicho Inquisidor general y el Consejo, con toda templanza y consideracion, han ordenado al inquisidor Góngora que os hable y amoneste para que hagais la dicha penitencia, que segun la calidad del caso y del daño que de ello se ha recibido, pudiera ser muy más grave de lo que sabreis por la relacion del dicho Inquisidor. Y pues esto no se hace sino por honra de Dios y del dicho Santo Oficio, y por bien de vuestra conciencia, mucho os rogamos y encargamos, que por buen ejemplo para con otros, no dejéis de aceptar y cumplir la dicha penitencia con toda la obediencia que á la Iglesia se debe, sin esperar de ser apremiado á ella por descomunion y censuras eclesiásticas; en que vos no perderéis nada de vuestra honra, y os libraréis de toda vejacion y molestia; y á S. M. y á Nos hareis en ello placer y muy agradable servicio; y nos daréis causa de siempre mirar y tratar vuestras cosas con la voluntad y favor que hasta aquí se ha hecho, y se hará siempre que convenga.—Dada en Valladolid á 16 dias del mes de Diciembre de 1543.—Yo el Príncipe.»

La penitencia impuesta, y toda la satisfaccion que dió aquel militar violento, fué oír una misa en la iglesia de padres Dominicos, sin arrodillarse ántes ni despues de la consagracion, para que con este acto no se le considerase humillado ante el Tribunal. Una gratificacion de cien ducados juzgó el Marqués suficiente recompensa para los dos pobres dependientes á quienes había hecho dar tormento.

En la ausencia que de España hizo D. Carlos V el año de 1540 (1), y en particular desde 1546 en adelante, se permitían ciertas autoridades crear obstáculos al Santo Oficio en el cumplimiento de sus deberes, y hasta disputarle una po-

(1) Con motivo de los alborotos ocurridos en Gante.



testad incuestionable. La Chancillería de Granada y Consejo Real de justicia se entrometieron en asuntos peculiares de la Inquisición, obteniendo Reales cédulas ó provisiones firmadas por el príncipe D. Felipe, gobernador de España, que atentaban contra las facultades propias del Inquisidor supremo, del Consejo y de los jueces; y para disculpar semejantes intrusiones, dirigieron al Emperador gravísimas quejas contra dichos tribunales por el ejercicio de su autoridad. Por otra parte, el Consejo Supremo de la Inquisición obtenía del Príncipe gobernador las Reales cédulas necesarias para los asuntos encomendados á su competencia, de lo que resultaban contradicciones, confusión y desconcierto en sus negocios. Reclamó el Consejo contra estos obstáculos que se le creaban, enviando relación de ellos al Monarca, y quejándose de los agravios y menosprecio de su autoridad que le hacían aquellas corporaciones, principalmente por haber sacado unas cédulas, que ponían trabas al ejercicio de sus poderes. Mandó el Emperador á su hijo D. Felipe que nombrase cierta junta de consejeros reales y de la Inquisición, que examinando aquellos asuntos, causa de tantas diferencias, decidiesen lo más equitativo y justo. Lamentábase el Consejo Real del excesivo número de familiares, y por las exenciones de la jurisdicción secular que gozaban *como los oficiales que tienen título y llevan salario del Santo Oficio*, y la Inquisición estaba agraviada de los excesos cometidos por el Consejo Real y chancillerías en las causas civiles y criminales pertenecientes á sus ministros, familiares, oficiales y jueces de bienes confiscados. Sin embargo, el Santo Oficio acogió las observaciones de la potestad civil, y propuso una concordia, que tuvo efecto determinando el número de familiares y clase de delitos sobre los cuales debían gozar el fuero, y causas en que estaban sometidos á los tribunales laicos. A esto se redujeron tantas quejas y exageraciones contra la potestad de los inquisidores; y éstos no tuvieron reparo en limitar el número de sus familiares, cuyo fuero se concretó debidamente. Mas en la concordia se condenaron las intrusiones que la Chancillería de Granada y otras justicias habían cometido, y principalmente el haber provisto el Consejo Reales despachos de cédulas sobre asuntos civiles y criminales tocantes al Santo Oficio, sus oficiales, ministros y jueces de bienes confiscados. Reconoció el

Consejo sus abusos de autoridad, y que los negocios privativos de la Inquisición debían tratarse por los jueces naturales de ésta, pudiendo las partes en casos de fuerza ó agravio acudir á su privativo Consejo supremo, como estaba dispuesto por diferentes Reales provisiones. La citada concordia, que llamaron de *las fuerzas*, se expidió en 10 de Marzo de 1553, expresando en ella terminantemente la independencia del Santo Oficio en su especial jurisdicción, tanto apostólica como secular; y en su vista, mandó el príncipe de Asturias don Felipe, como gobernador del Reino, su cumplimiento, según puede observarse en los términos expresos de dicha Real cédula. No hubo, pues, en esto concesión de atribuciones arbitrarias, ni perjuicio del derecho y práctica observada, pues en asuntos civiles eran las sentencias de la Inquisición apelables ante el Consejo Supremo, y de éste al Rey; y para lo espiritual estaban expeditos los recursos que en otro lugar quedaban expuestos.